

Antofagasta, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En esta causa del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, por sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se rechazó la objeción de documentos deducida por la demandante en presentación de 23 de agosto de 2018 y, asimismo, se rechazó la demanda de cobro de honorarios interpuesta por Andrés Bruna Ortiz, en contra de María Luisa Rojas Adaos.

En contra de aquel fallo la parte demandante dedujo recursos de casación y apelación, fundando, el primero, en la existencia del vicio previsto en el artículo 768 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, circunscrito al N° 4 de dicha norma.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que el motivo de casación formal invocado -según se lee del primer párrafo de la foja 1 vuelta del recurso deducido- es aquel contemplado en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, el recurrente circunscribe al N° 4 del



precepto jurídico citado, vale decir, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, empero el recurrente sostiene que la infracción consiste en que la sentencia fue "dada en ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal." (Sic).

Luego de referirse extensamente a los antecedentes del juicio y a la sentencia, señala que la causal que invoca es la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, porque se ha fallado "concediendo a la actora más de lo pedido, toda vez que ha acogido una demanda de desposeimiento la que nunca fue pedida en la demanda" (Sic).

Luego de referirse doctrinariamente al principio de congruencia y a jurisprudencia, añade que el fallo recurrido incurre a lo menos en dos casos de ultrapetita dadas por falta de congruencia; en primer lugar en la sentencia interlocutoria que recibe la causa a prueba, que es la que hace efectiva la congruencia en la motivación del fallo, para lo cual debe ordenar recibir la causa de prueba y fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debe recaer, como dispone el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual en la resolución de 15 de febrero de 2018, el juez a quo estableció sólo tres puntos de prueba, relación contractual entre las partes, antecedente, naturaleza, cláusulas, modalidades y efectos; efectividad que el demandado adeuda al actor la suma de \$10.111.200, que corresponde a los servicios profesionales prestados por el demandante; y, efectividad que los servicios profesionales



prestados por el actor fueron ejecutados en su integridad.

Empero, expone, la sentencia definitiva se extendió a alegaciones cuyos hechos no estaban comprendidos en el auto de prueba como el supuesto abandono del procedimiento que denunció la contraria, la remisión o condonación de la deuda y la relación de familiaridad que mantendría con la demandante, porque la demandada no contestó la demanda pese a haber sido emplazada, lo que, en su opinión demuestra que no hay congruencia ya que no existe la debida coherencia entre los hechos a probar y aquellos consignados en la sentencia definitiva.

Refiere que el vicio de ultrapetita afecta la congruencia del fallo, según se desprende del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso.

Como segundo vicio de ultrapetita denuncia da por reconocido un documento que fue objetado, incluso sosteniendo en la parte pertinente del considerando décimo segundo que dicho documento no fue objetado.

Señala que con fecha 27 de julio de 2018 su parte objetó dicho documento por falsedad y si bien dicho incidente fue rechazado en todas sus partes el 17 de agosto de 2018, dicha objeción no fue tramitada por el tribunal, porque no emitió pronunciamiento alguno sobre esta.

Agrega que el sentenciador no puede concluir y declarar la validez de un documento si la parte contra quien se presentó lo objeta oportunamente y dicha objeción se encuentra pendiente.



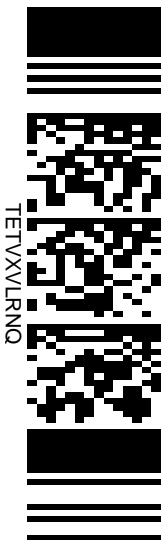
Indica que el vicio descrito influye en lo dispositivo del fallo sustancialmente produciendo un perjuicio sólo reparable con la invalidación de la sentencia impugnada, puesto que al haberse rechazado su demanda fundado en alegaciones y excepciones que no formaron parte de la discusión prácticamente vedó su adecuado derecho a defensa porque no pudo hacer alegaciones, defensas ni rendir prueba sobre las excepciones de abandono de procedimiento. Condonación o remisión de la deuda y la renuncia a cobrar honorarios "pues creyó de buena fe que la resolución contenida en la interlocutoria de prueba contenía el objeto del presente juicio y que la misma sería la base idónea para el pronunciamiento de una sentencia definitiva." (Sic).

Expresa que la falta de pronunciamiento sobre la objeción de documento formulada por su parte también le provoca un perjuicio sustancial porque es el único antecedente por el que el juez concluyó que su parte renunció a sus honorarios.

Estima que tales vicios influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de no haber acontecido, la resolución del conflicto habría sido favorable a su parte.

Solicita que se acoja su recurso, invalidándose el fallo recurrido y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda de cobro de honorarios en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que pese a la confusión en la cita de la causal de casación en la forma en que incurre el recurso y a que se refiere a la parte decisoria de un fallo que no guarda



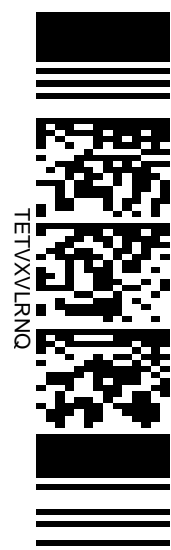
relación con el que se impugna que sólo se limita a rechazar la demanda interpuesta por Andrés Bruna Ortiz en contra de María Luisa Rojas Adaos, en todas sus partes -lo que bastaría para su rechazo-, dado el desarrollo del recurso debe entenderse que la causal de casación en la forma que funda el presente recurso es la dispuesta en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en haber sido dada la sentencia en ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

TERCERO: que respecto a este motivo de casación la Excm. Corte Suprema ha dicho: "**Séptimo:** *Que para el análisis de la causal de nulidad alegada, conviene dejar consignado que el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil estatuye la ultrapetita como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, y que puede traer aparejada la nulidad de ésta. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera consiste en otorgar más de lo pedido, situación que constituye propiamente ultra petita, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita. Para un adecuado análisis de lo anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán*



extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Por consiguiente, el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia excede las pretensiones de las partes expuestas los escritos de fondo -demanda, contestación, réplica y dúplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión, vulnerando de ese modo uno de los principios rectores de la actividad procesal, cual es el de la congruencia; **Octavo:** Que el referido principio de la congruencia busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, y al mismo tiempo cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Cabe señalar que si bien el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, como a las alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones;"(Causa Rol 3552-2010).

CUARTO: Que asentado lo anterior para dilucidar si la sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado en su primer acápite, esto es, que se vulnera el principio de congruencia porque la sentencia se extendió a alegaciones



cuyos hechos no estaban contenidos en el auto de prueba como el abandono de procedimiento, la remisión o condonación de la deuda y la relación de familiaridad entre el recurrente y la "demandante" (Sic), debe tenerse en consideración que el presente juicio versa sobre demanda de cobro de honorarios, y que la demandada no contestó la demanda por lo que debe entenderse que controvierte y niega los hechos contenidos en la demanda, como se lee de los motivos décimo y décimo primero del fallo en análisis.

Asimismo, debe tenerse presente que consta de la carpeta digital respectiva que la resolución que recibió la causa a prueba dictada con fecha 15 de febrero de 2018, fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1° Relación contractual entre las partes. Antecedentes, naturaleza, cláusulas, modalidades y efectos. 2° Efectividad que el demandado adeuda al actor la suma de \$10.111.200, que corresponde a los servicios profesionales prestados por el demandante. 3° Efectividad de que los servicios profesionales prestados por el actor, fueron ejecutados en su integridad."

QUINTO: Que así las cosas, de la lectura concienzuda de los motivos sexto a noveno, y décimo segundo a décimo cuarto aparece que la sentenciadora establece los hechos que estima probados, entre ellos el N°10 que estima acreditado que con fecha 31 de julio de 2018 se declaró abandonado el procedimiento de cobro de honorarios intentado por al actor Andrés Bruna en contra de la demandada María Rojas Adaos, en causa C-935-2015 del Juzgado de Familia de



Calama, resolución afirme y ejecutoriada, asimismo en el N° 11 de tales hechos tiene por demostrado que la demandada María Adaos Rojas es abuela materna de un hijo menor de edad del actor. También se tiene por acreditado en los N° 12 y 13 que la demandada efectuó dos transferencias de fondos en favor de Rolando Frez, por la suma de \$200.000 cada una, con fechas 06 de junio y 06 de julio de 2016, y que, con fecha 23 de julio de 2018, se levantó acta notarial por el Notario Público don Juan Treuer Moya, certificando la siguiente conversación capturada de correo electrónico, y que correspondería a conversación vía Whatsapp, entre la demandada y el actor, en la que, la demandada envió el siguiente mensaje: "... Y dígame cuánto le debo por esto.. si yo creo que no es necesario seguir", a lo que el actor respondió: "Como le dije en un principio, yo no cobraré honorarios. Me interesaba que se cubrieran los de Rolando, los cuales entiendo ya fueron pagados".

En base a los hechos establecidos reseñados precedentemente la sentenciadora razona en cuanto a que según establece el artículo 1698 del Código Civil, el demandante debía acreditar la existencia de la obligación que reclama -la efectividad que la demandada adeuda la suma de \$10.111.200- que se demanda, y que corresponderían a la contraprestación por sus servicios profesionales, empero aquél no rindió prueba alguna al respecto, ya que si bien no cabe duda que el actor prestó servicios profesionales en favor de la demandada, representándola en juicio de divorcio hasta su terminación; no probó que se hubiere pactado con la



demandada una remuneración o retribución monetaria por estos servicios ni el monto de ellos-, lo que debía hacer; al contrario la demandada, a través del documento consistente en el acta notarial reseñada, que contiene mensajería de texto entre las partes de este juicio, demostró que el actor no cobró por estos servicios, suma alguna, salvo los honorarios de los abogados que la representarían en las audiencias de juicio en Calama.

Añade la juez de la instancia que aún más, de la causa RIT C-953-2015 del Juzgado de Familia de Calama, consta que el actor pretendió incidentalmente el cobro de honorarios por la suma de \$1.500.000.-, procedimiento que fue declarado abandonado por la inactividad de las partes, particularmente del demandante de la presente causa.

Continúa la sentenciadora concluyendo que el actor prestó servicios profesionales en favor de la demandada, sin exigir por ellos una contraprestación o remuneración, sino solo debiendo la demandada pagar los honorarios de los profesionales que la representarían en Calama, los que el actor reconoció como pagados, pago que la demandada acreditó mediante transferencias electrónicas por la suma total de \$400.000, por consiguiente, estima que el hecho de haber el actor renunciado a su retribución monetaria por los servicios prestados en favor de la demandada, no resulta extraño, porque esta última es la demandada, es abuela materna de un hijo del actor, lo que revela que entre las partes de este juicio existe una vinculación de familia previa a la existencia del juicio en que el actor representó a la

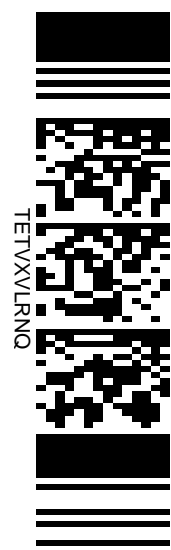


demandada, por lo cual resulta plausible que el actor hubiere renunciado a los honorarios por los servicios prestados, lo que le lleva a rechazar la demanda.

SEXTO: Que de lo expuesto se colige que en el fallo no existe incongruencia toda vez que los hechos que la sentenciadora establece quedan comprendidos dentro de los puntos de prueba, específicamente en aquellos signados con los numerales 1 y 2, toda vez que el primero se refiere a los antecedentes, naturaleza, cláusulas, modalidades y efectos de la relación contractual entre las partes en juicio, y el segundo a la efectividad que la demandada adeudara la suma pretendida por el actor por la prestación de los servicios demandados, por ende los hechos establecidos se relacionan directamente con aquellos que debía probarse.

Por lo demás, la mención de la relación de parentesco y el abandono de procedimiento del cobro incidental de honorarios sirven para ilustrar la conclusión definitiva de la sentenciadora, esto es, que la demandada nada adeuda por los servicios prestados porque el actor renunció a la retribución pecuniaria, de lo cual deviene que tampoco existe referencia en el fallo a las excepciones de condonación o remisión de la deuda, sino que a un acto voluntario del actor.

Aún más, el actor no probó las condiciones del contrato de marras puesto que no lo escrituró pese a su condición de letrado, lo que implica que debe estarse a lo demostrado en juicio, esto es, que el demandante renunció a cobrar honorarios por la representación judicial de la



demandada en juicio de divorcio.

SÉPTIMO: Que corolario de lo expuesto es que al rechazar la demanda fundada en los hechos demostrados, los que quedan comprendidos en los puntos de prueba establecidos por el tribunal, la sentencia no incurre en ultrapetita.

OCTAVO: Que en cuanto al segundo vicio que denuncia el recurrente, esto es, que la sentenciadora no se pronunció respecto a la objeción de documentos de acta notarial antes mencionada, efectuada por su parte, es útil tener presente que revisada la carpeta digital correspondiente a la presente causa en el cuaderno de nulidad por falta de emplazamiento aparece que con fecha 25 de julio de 2018, al evacuar el incidente de nulidad de todo lo obrado planteado por la contraria, el actor en el segundo otrosí de su presentación el actor objetó el documento antedicho, sin que el tribunal emitiera pronunciamiento sobre ella el referido cuaderno fue debidamente tramitado y la incidencia rechazada.

También consta del cuaderno principal que en el segundo otrosí del escrito de fecha 18 de agosto de 2018, la demandada acompañó y ratificó en dicho cuaderno la mentada acta notarial, la que el tribunal tuvo por ratificada con fecha 20 de agosto de 2018, sin que el demandante formulara objeción alguna.

NOVENO: Que en ese escenario lo primero que se desprende es que el actor presentó su objeción documental en un cuaderno que no correspondía, puesto que debió hacerlo en el cuaderno principal en escrito separado de aquél que evacuó el traslado del incidente de nulidad de lo obrado planteado



por la contraria.

También, se desprende que ante la falta de resolución del tribunal respecto a dicha objeción el demandante no efectuó presentación alguna pidiendo se diera curso a su objeción conforme a derecho.

Lo segundo que aparece es que en el cuaderno principal, una vez acompañados y ratificados por la demandada no formuló objeción alguna al respecto.

DÉCIMO: Que lo expuesto permite concluir que el recurrente no reclamó de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, vale decir, no preparó el recurso como orden el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo demás, y aun en el evento que el recurso hubiere sido preparado, el inciso tercero del artículo 768 del mismo Código, prescribe que el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: Que así las cosas, este segundo acápite del recurso no puede prosperar.

DÉCIMO SEGUNDO: Que no incurriendo el fallo en ultrapetita, el recurso debe ser rechazado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además presente:

DÉCIMO TERCERO: Que el apelante objetó el documento



consistente en acta notarial, ya singularizada precedentemente, fundado en que dicho documento adolece de falsedad ideológica porque el contenido de éste no se condice con la realidad ya que jamás tuvo conversaciones por mensajería en el tenor que ha expuesto la contraria, ni menos en los términos que contiene dicha certificación. Por lo cual controvierde total y absolutamente el contenido del documento, por lo que siendo tan grave la falsedad se reserva los derechos y acciones para denunciar los delitos que sean procedentes no tan solo contra la parte contraria sino también por el Notario que figura en dicha certificación.

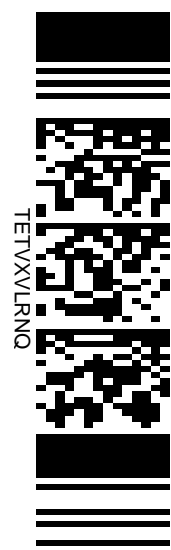
DÉCIMO CUARTO: Que sin embargo el demandante no rindió prueba alguna tendiente a demostrar que efectivamente dicho documento fuere falso materialmente y menos aún que estuviere ideológicamente falsificado.

DÉCIMO QUINTO: Que en ese entendido sólo cabe rechazar la objeción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil,

I.- **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Andrés Bruna Ortiz en contra de la sentencia dictada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en causa Rol 160-2018 del ingreso del Tercero Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

II.- **SE CONFIRMA, sin costas,** el fallo antes singularizado, con declaración que se rechaza la objeción de



documentos interpuesta por el demandante con fecha 25 de julio de 2018 en el cuaderno de nulidad de todo lo obrado.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Rol 647-2019 CIVIL.

Redacción de la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich
Núñez.





TETVX/LRNO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Antofagasta, doce de marzo de dos mil veinte.

En Antofagasta, a doce de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>